

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastian, contiunando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

fimo. Sr.: Vistos el informe de la mayoría de la Comision de Reforma de la contribucion industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, y los votos particulares formulados por dos Vocales de la misma, acerca de las quejas de los vendedores por menor en tiendas de Barcelona, lamen-

tándose de la competencia insostenible que les hacen los que, con insignificantes gastos, venden en puestos fijos en la vía pública iguales artículos que aquéllos:

Considerando que el notable incremento de la venta por menor en puestos fijos en la vía pública de toda clase de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª de la contribucion industrial, con pocos gastos y un exíguo gravamen, ha llegado á causar perjuicios considerables á los vendedores en tienda de esos mismos artículos:

Considerando las ventajas para la riqueza pública en general de la venta en tiendas, porque necesita el concurso de la propiedad urbana y de muchas industrias y brazos auxiliares, y embellece, presta vida y animacion á las poblaciones:

Considerando los enormes gastos, gabelas, contrariedades y riesgos del comercio en tiendas, y los insignificantes desembolsos y mayores beneficios de los que habitualmente venden artículos nuevos en puestos fijos instalados en la vía pública, con detrimento del ornato, enterpeciendo la circulacion:

Considerando que la movilidad propia de las industrias ejercidas al aire libre no permite comprobarlas y fiscalizarlas con facilidad, ni poner inmediato correctivo al fraude, por lo que se impone la necesidad de prescindir de clasificar los artículos objetos de la venta y de adoptar una base de imposición difícil de alterar y de sencilla comprobación:

Considerando, no obstante, que existen algunos artículos de escaso valor que no son susceptibles de confundirse con otros iguales ó análogos de precios elevados, cuya venta puede autorizarse en diferentes condiciones, sin riesgo de que sea pretexto para defraudar los intereses del Tesoro público y perjudicar á otros industriales; oída la citada Comisión de reforma de la contribución industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se suprima el epígrafe núm. 37 de la clase 12.^a de la tarifa 1.^a del reglamento de 28 de Mayo de 1896, estableciendo en sustitución del mismo en la sección 1.^a, clase 3.^a de la tarifa 5.^a, los siguientes:

Vendedores al por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública de artículos nuevos de todas clases; pagarán:

Por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, quinientas pesetas.

En las de 50.000 á menos de 100.000, doscientas cincuenta.

En las de 20.000 á menos de 50.000, doscientas.

En las de 5.401 á menos de 20.000, ciento cincuenta.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarios y alpargatas; muñecas de carton, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusion de otros instrumentos cortantes, y toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pas-

tila, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes en puestos fijos en la vía pública de retales ó de géneros ó efectos viejos, y usados, rotos ó incompletos, pagarán cuarenta pesetas por metro lineal de frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 24 de Junio de 1897.)

Ilmo. Sr.: Informado por la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, el expediente instruido para determinar la forma en que debe contribuir la fábrica de fluido eléctrico, denominada «Electro Recajo», establecida en Navarra, por la luz que suministra á la ciudad de Logroño, en el sentido de que procede la imposición de cuotas por el fluido que se utilice para alimentar las instalaciones establecidas fuera de las provincias concertadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que el epígrafe 178 de la tarifa 3.^a se amplíe con una nota concebida en estos términos: «Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilowatts, hora, que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de

comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la reclamacion producida por el gremio de camisería fina de esta Corte, epígrafe núm. 4, clase 4.^a de la tarifa 1.^a, solicitando ser clasificados en clase más baja, en el sentido de que es atendible dicha instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comision de Reformas, se ha servido disponer la creacion de un nuevo epígrafe en la clase 5.^a de la tarifa 1.^a, redactado como sigue: núm. 11, «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase»; no obstante lo cual, subsistirá en la forma en que está redactado el epígrafe núm. 4 de la clase 4.^a de dicha tarifa 1.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comision de Reforma de la Contribucion industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la reclamacion producida por los vendedores de tejidos de esta Corte, solicitando la modificacion de las cuotas que satisfacen en la actualidad, en el sentido de que podrían unificarse los epígrafes en que se hallan comprendidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por la expresada Comision de Reforma, se ha servido disponer que queden subsistentes el epígrafe número 12 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a, y el núm. 8 de la clase 5.^a de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 28 de Junio de 1897.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 12 del próximo mes Julio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Esteban y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 90 piezas en rollo de diferentes dimensiones, procedentes de 70 árboles caídos por los vientos, en el monte titulado Comun de Villa, perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Esteban, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Junio de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

NÚM. 2.010.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en orden circular de 18 del actual me dice lo que sigue:

«Por el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se dispuso que los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península, sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, en los timbres establecidos al efecto á razon de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Para el cumplimiento de este precepto han venido rigiendo durante el presente año económico los timbres de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0'50, 0'10 y 0'05 pesetas para los títulos de la Deuda exterior de pesetas 0'375, 0'313, 0'187, 1'875, 0'047 y 0'094 para los de la Deuda amortizable de Ultramar, y los de 275 y 138 milésimas de peseta para los títulos de anualidades tambien de la Deuda de Ultramar.

De estos timbres continuarán subsistentes para el cobro de dicho impuesto durante el

próximo ejercicio los de los mismos precios que se dejan mencionados para la Deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimen los de 275 y 138 milésimas de peseta que hoy se emplean para los títulos que se sustituyen por otros de 250 y 125 milésimas de peseta. Mas como por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado caducan en fin del mes actual los que se hallan en circulacion, debiendo en su consecuencia procederse al canje de los mismos, este Centro ha dispuesto que la operacion se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.^a Los timbres que quedan subsistentes se canjearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten.

Tambien podrán ser canjeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emision aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

2.^a Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolucion de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.^a El Representante en esta provincia de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado la oficina de su representacion para verificar el canje de dichos efectos durante todo el mes de Julio próximo.

4.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo todos los días de sol á sol. Al efecto los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquellos sin adherirlos á ningun papel, ó sean sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal de la que tomará nota el encargado del canje.

5.^a No podrán ser canjeados por ningun concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legítima proce-

dencia de los timbres se suspenderá el canje y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por persona perita, procediéndose en su vista segun disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para mayor conocimiento del público.

Valladolid 30 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.032.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

SERVICIO DE REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido aún los repartimientos de la contribucion territorial, tanto por riqueza rústica como por urbana, á pesar de haber terminado con exceso el plazo que se les concedió al publicarse en el BOLETIN OFICIAL el cupo señalado á la provincia, se previene á todos aquellos que se hallen en descubierto por tan importante servicio, que si para el día 10 del actual, no han remitido á esta oficina los citados documentos, se les exigirá sin contemplacion de ningun género la multa de 50 pesetas, segun está prevenido por el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Al propio tiempo se hace saber tanto á estos, como á los que tienen presentados ya dichos repartimientos y no hayan recogido los recibos para la extension de sus matrices, procuren verificarlo inmediatamente, á fin de que no se demore por su culpa este servicio.

Valladolid 1.^o de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Num. 2.029.

Administracion de Bienes y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Esta Administracion recuerda á los señores Alcaldes de la provincia su ineludible obligacion de remitirla, dentro de los cinco primeros días del mes actual, las certificaciones

de los ingresos realizados en arcas municipales, durante el 4.º trimestre de 1896-97, por el 20 por 100 de la Renta de Propios y del 10 por 100 sobre el arbitrio especial de pesas y medidas, ó en otro caso negativas.

Igualmente y antes de terminar el corriente mes, la enviarán los oportunos certificados, en que se exprese el importe total de los productos que haya calculado cada Ayuntamiento en su presupuesto municipal formado para el ejercicio económico de 1897-98, tanto por lo que respecta al indicado concepto del 20 por 100 de la Renta de Propios, como al del arbitrio sobre pesas y medidas, teniendo presente que en la denominacion de este último se hallan comprendidos cualesquiera otros que bajo el nombre de correduría, saca y lía, mostracion de caldos, etc. etc., entran como factores de ellos el peso ó la medida, y que esta oficina se halla dispuesta á ejercitar cuantas acciones la competen é instruir las oportunas diligencias para evitar que en manera alguna se oculten ni defrauden los derechos que corresponden al Tesoro por los referidos conceptos.

Valladolid 1.º de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, *Francisco Caamaño*.

Núm. 2.021.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Canalejas de Peñafiel 25 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Navas.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Pedrosa del Rey
Pozuelo de la Orden

Núm. 2.022.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaria municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo; pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Canalejas de Peñafiel 25 de Junio de 1897.

—El Alcalde, José Navas.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Renedo de Esgueva
Medina de Rioseco
Vega de Ruiponce

NUM. 2.024.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1892-93 de 1893-94 y 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante dicho plazo todos los vecinos que lo crean conveniente pueden examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Torre de Esgueva á 26 de Junio de 1897.

—El Alcalde, Francisco Renedo.

Seccion quinta.

Núm. 2 013.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario criminal en averiguacion de los autores del hurto de las ropas, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de varios vecinos de esta villa y de

Braulio Mugüerza García, vecino de Aranda de Duero, ejecutado en la noche del veinticinco al veintiseis de los corrientes, en una caseta situada en las afueras de esta villa, titulada del Fontanero, en cuyo sumario he acordado se anuncie al público para que por las Autoridades y agentes de policía judicial, se proceda á la busca de dichas ropas, y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen en el acto su legítima adquisicion.

Dado en Tordesillas ó veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Estanislao Sala.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Señas de las ropas hurtadas.

Dos camisas de hombre, una de color y otra blanca de algodón, unas enaguas de idem, una camisa de idem para mujer, unos calzoncillos de idem, dos mudas de niño, dos camisas, dos justillos, tres enaguas, cuatro sábanas, un mantel y un pañal; todas estas piezas de algodón blanco y en regular uso, siete camisas blancas de algodón, tres de mujer con las iniciales A. R. R. R. F. L., dos de hombre con las iniciales F. H., y otras dos de hombre con las iniciales C. H., dos sábanas de algodón sin iniciales, dos pares de enaguas con las iniciales A. R. uno, y el otro sin marca, cuatro pares de calzoncillos, dos con las iniciales C. H. y dos sin marca, cuatro rodillas blancas sin marca, un mantel con las iniciales A. R., cinco camisas de hombre unas con marca y otras sin ella, dos sábanas de hilo sin marca, dos almohadones de algodón lisos sin marca, una enagua también sin marca, dos camisas de algodón para hombre, otra de franela color claro sin marca también para hombre, dos camisas de algodón sin marca, para mujer, dos pares de calzoncillos de algodón moreno sin marca, un manteo blanco de lienzo de algodón sin marca, otro idem de indiana de color con flores negras, tres camisas para hombre, de lienzo titulado de Villanueva con iniciales encarnadas, tres pares de calzoncillos con marca también encarnada, una camisa de lienzo para mujer, dos almohadones de idem, unos pantalones de muleton blancos sin iniciales y usados, dos sabanillas de altar una grande y otra pequeña, de hilo

con puntilla de lo mismo como de una cuarta de ancha, tres camisas de lienzo blanco de Villanueva sin marca, para hombre, dos camisas de mujer y dos de niña de la misma tela que las anteriores también sin marca, cuatro pares de enaguas de lienzo blanco sin marca, dos de muger y dos de niña, un mantel usado sin marca, de vara y media, otro de idem idem de cinco cuartas, un par de calzoncillos de lienzo blanco llamado del modelo sin marca, dos pares de pantalones para mujer uno de punto y otro de muleton también sin marca, un justillo para mujer blanco por dentro y de color por fuera, una camisa de color sin marca para hombre, otra de lienzo blanco también sin marca para mujer, unos calzoncillos de algodón á medio uso y sin marca, una camisa de algodón con un adorno encarnado al escote sin marca para mujer, una enagua y un pantalon para mujer tela de algodón marcadas ambas prendas con las iniciales T. P. en encarnado y blanco, una camisa de franela para hombre con las iniciales B. M., dos sábanas de algodón crudo en buen uso, tres camisas de lienzo usadas para mujer, otra camisa para hombre tela lienzo blanco, otra interior de punto, otra de color para niño, estas tres usadas y sin marca, dos pañuelos de algodón á cuadros para la nariz, dos justillos de lienzo blanco uno forrado, un par de calzoncillos de lienzo blanco, unas enaguas de algodón blanco, dos sábanas de lienzo, una camisa de idem, dos camisas de mujer, un par de enaguas, una chambrá, un justillo, dos sábanas, un pantalon para mujer, una camisa de hombre con las iniciales M. C., todas estas prendas de lienzo blanco, un par de medias, un mantel de lienzo, dos rodillas de estopa, dos camisas de hombre tela indiana, á rayas encarnadas y azules una, y blancas y negras otra, sin marca, unos calzoncillos de lienzo de Villanueva, marcado con hilo encarnado con las iniciales F. T., una sábana con los iniciales F. G., otra idem con las iniciales T. A., dos almohadones con las iniciales F. G., una camisa de hombre con las iniciales F. G. P., unos calzoncillos con las iniciales F. G., una camisa de mujer con las iniciales T. A., unas enaguas sin marca con una lorza, un justillo, una chambrá de color claro sin marca, dos camisas de

niño con las iniciales F. G., dos pares de calzoncillos sin marca, una camisa de niña con las iniciales E. G. otra de idem sin marca, cinco enaguas para niño, dos marcadas con las iniciales F. G., y tres sin marcar, un par de hombreras, un par de guantes blancos de algodón, tres delantales de color para niño, una falda de percal con bordado, una boina para niño bordada, en sedas, un pañuelo para la cabeza, de lana, unas medias para mujer, cuatro idem de color para niño, varios capillos y pañales, un pañuelo de bolsillo blanco con las iniciales F. G., otro idem con las iniciales T. A., una servilleta con las iniciales T. A., otra sin marca, y una braga de color para niño.

NUM. 1.2014.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de veintitres del actual, dictada en causa que se instruye sobre hurto de leñas del pinar de La Fraila, se cita á Honorato Dominguez Olmedo, Santiago Perez Sanz, é hijo de éste llamado Anacleto, vecinos de Montemayor, de donde se ausentaron, ignorándose hoy su actual paradero, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de esta en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Madrid y *Gaceta* de la última, se presenten ante este Juzgado á prestar declaracion en expresado sumario, el Honorato y el Anacleto, como testigos, y á ser oido en justicia el Miguel, bajo apercibimiento de la multa de cinco á cincuenta pesetas, si no comparecen, parándoles además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñafiel 24 de Junio de 1897.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NUM. 2.015.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de veintitres del actual dictada en causa que se instruye sobre hurto de maderas del pinar de los Propios de Aldealvar, se cita á Lorenzo Ozores Basulto, vecino de Montemayor, de donde se ausentara, ignorándose hoy su actual paradero,

á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de esta en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Madrid y *Gaceta* de la última, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion como testigo del referido sumario, bajo apercibimiento de la multa de cinco á cincuenta pesetas si no lo verificase.

Peñafiel 24 de Junio de 1897.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NUM. 2.028.

Agencia Ejecutiva de la Única zona de Nava del Rey.

Don Paulino Asenjo Martinez, Agente ejecutivo de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el día 1.º de Junio actual tuvo lugar la venta en pública subasta de tres fincas rústicas embargadas por descubiertos de contribucion territorial del término municipal de Alaejos correspondientes á Cesáreo Nava Mendez, resultando adjudicadas en dicho acto á D. Bruno Diez Reinoso en concepto de mejor postor, por la suma de dos mil doscientas una peseta y con la condicion de ceder tal remate en favor de D. Pedro Morante Lopez, vecino de Alaejos, como así lo verificó. En su virtud, tendrá lugar el acto del otorgamiento de la escritura pública á favor de D. Pedro Morante el día diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete y hora de las once en punto de su mañana, ante el Notario D. Blas Garrido y Basañez, con domicilio en la villa de Alaejos, á cuyo otorgamiento se convoca á cuantos se consideren interesados en dicha propiedad y hagan las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia que de no comparecer persona alguna en el día, hora y punto señalado, se llevará á efecto dicho otorgamiento por parte de esta Agencia de oficio, y en rebeldia de los interesados. Y con el fin de que llegue á conocimiento de cuantos se consideren con derecho á ello, libro el presente para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y evitar despues reclamaciones que resulten estemporáneas.

Nava del Rey 29 de Junio de 1897.—El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

NUM. 2.031.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1897.

DIAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIPTOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
22	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
25	6	1	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
27	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
28	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
29	5	2	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	22	16	38	"	1	1	39	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 1.^o de Julio de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	"	"	1	1	1
22	"	"	"	"	1	"	"	1	1
23	1	"	"	1	2	"	"	2	3
24	1	"	"	1	1	"	"	1	2
25	3	"	"	3	"	1	"	1	4
26	2	"	"	2	"	"	"	"	2
27	1	"	"	1	"	"	"	"	1
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	1	"	1	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	1	"	1	2	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	8	1	"	9	5	1	2	8	17

Valladolid 1.^o de Julio de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.